**BORRADOR DE PROYECTO DE REAL DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN DEL *TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL*, EN CUANTO AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La normativa reguladora de la propiedad intelectual, recogida en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, configura el sistema de protección de los derechos de autor y derechos conexos en España. Entre ellos se encuentra el derecho patrimonial de reproducción que legitima a su titular a autorizar o prohibir la producción de copias de su obra. No obstante, dicho derecho tiene una serie de límites específicos entre los que se encuentra la copia privada, cuya regulación deriva de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. En virtud de este límite, una persona física puede realizar una copia de una obra ya divulgada siempre que sea para su exclusivo uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales. Como contrapartida, la citada directiva obliga a establecer una vía para que los titulares de los derechos sobre la obra reproducida reciban una compensación equitativa.

La actual regulación del límite de copia privada y su compensación es consecuencia de la modificación introducida en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, y por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Según dicha regulación, la financiación de la compensación por copia privada corre a cargo de una partida de los Presupuestos Generales del Estado de cada año. Se trata de un sistema de financiación que no es novedoso, puesto que ya se aplica en algunos países de nuestro entorno europeo, y que se introdujo en el ordenamiento jurídico español con carácter transitorio hasta tener una directriz clara por parte de la Unión Europea en esta materia.

En este sentido, los recientes pronunciamientos judiciales europeos y nacionales interpretando la Directiva 2001/29/CE han generado una extraordinaria y urgente necesidad de reformar lavigente regulación del límite de copia privada y su compensación que, conforme al artículo 86 de la Constitución Española, permiten la utilización para tal fin de la figura normativa del real decreto-ley.

II

En términos generales, se sustituye el actual modelo de compensación financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por un modelo basado en el pago de un importe a satisfacer por los fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes de reproducción. Se trata de un sistema, con vocación de permanencia, que responde de manera equilibrada a las necesidades de los consumidores y de los diferentes sectores implicados, incluidos los titulares de derechos de propiedad intelectual, y que prevé una compensación equitativa que cumple tanto con el derecho europeo como con el nacional.

En primer lugar, se modifica la definición del límite de copia privada, contenida en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, distinguiendo la situación en la que la fuente a partir de la que se realiza la copia privada es lícita de aquella en la que la fuente es ilícita. Asimismo, se excluyen del referido límite las copias de bases de datos electrónicas y de programas de ordenador.

En segundo lugar, se modifica la regulación de la compensación por el límite de copia privada contenida en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. La modificación introduce el contenido esencial de su regulación remitiendo a una posterior norma reglamentaria el desarrollo de los aspectos procedimentales para hacer efectiva la compensación.

Se consideran como sujetos acreedores de la compensación a los autores de libros o publicaciones asimiladas, fonogramas y videogramas, conjuntamente con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Las inversiones que realizan los editores con vistas a explotar las obras que forman parte de sus publicaciones también sufren un perjuicio por la vigencia del límite de copia privada. Por este motivo se les reconoce la condición de sujetos acreedores sin privar a los autores de la compensación a la que tienen derecho. Y se consideran sujetos deudores y, por tanto, obligados al pago de la compensación, a los fabricantes en España de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes de los mismos fuera del territorio español para su distribución comercial o utilización dentro de éste.

El instrumento jurídico donde se concretarán los equipos, aparatos y soportes de reproducción sujetos al pago de la compensación, así como la cuantía de la misma, será una orden del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Durante su elaboración se concederá audiencia de los representantes de los diferentes sectores implicados, garantizándose de este modo que el contenido de la orden ministerial responda de manera equilibrada a las necesidades de todos los interesados. Asimismo, será preceptiva la emisión de un informe consultivo por parte de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Por último, se introduce en la regulación de la compensación un sistema de exceptuación y reembolso adaptado a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, regulándose los supuestos exceptuados*ex ante* del pago de la compensación, y, como complemento a ello, previéndose un sistema de reembolso *ex post* aplicable a aquellos casos no exceptuados en los que el consumidor final, habiendo abonado la compensación, justifique el derecho a su reembolso por destinar el equipo, aparato o soporte material de preproducción adquirido a un uso exclusivamente profesional o a su exportación o entrega intracomunitaria.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día […] de diciembre de 2016,

DISPONGO:

**Artículo único. *Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*.**

El texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni indirectamente comerciales, de conformidad con el artículo 31, apartados 2 y 3,originará una compensación equitativa y única para cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas dirigida a compensar adecuadamente el perjuicio causado a los sujetos acreedores como consecuencia de las reproducciones realizadas al amparodel límite legal de copia privada. Dicha compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de éste para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

2. Serán sujetosacreedores de esta compensación los autores de las obras señaladas en el apartado anterior, explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en dicho apartado, conjuntamente y, en los casos y modalidades de reproducción en que corresponda, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

3. Serán sujetosdeudores del pagode la citada compensación los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de éste, de equipos, aparatos y soportes materiales previstos en el apartado 1del presente artículo.

Asimismo, serán responsables solidarios del pago de la compensación los distribuidores, mayoristas y minoristas, que sean sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos y soportes materiales, con respecto de los deudores que se los hubieran suministrado, salvo que acrediten haber satisfecho efectivamente a éstos la compensación.

4.La determinación de los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago dela compensación equitativay única, las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores y la distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducciónse fijará por Orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte.Durante el procedimiento de elaboración de dicha Orden se dará audiencia a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y a las asociaciones que representen mayoritariamente a los sujetos deudores, debiendo aportar todos éstos una propuesta motivada respecto a su ámbito de interés, que irá acompañada de un informe justificativo, prestándose atención primordialmente, por parte del Centro directivo promotor de la Orden, a las alegaciones de cada parte interesada directamente relacionadas con sus respectivos derechos legítimos específicos. Asimismo, se recabará con carácter preceptivo durante dicho procedimiento un informe de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

5. A los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La determinación de la cuantía de la compensación equitativa se calculará sobre la base del perjuicio causado a los sujetos acreedores como consecuencia de las reproducciones realizadas al amparo del límite al derecho de reproducción previsto en el artículo 31, apartados 2 y 3. Para ello se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios objetivos:

1. La intensidad de uso de los equipos, aparatos y soportes materiales, para lo que se tendrá en cuenta la estimación del número de copias realizadas al amparo del límite legal de copia privada.
2. La capacidad de almacenamiento de los equipos, aparatos y soportes materiales, así como la importancia de la función de reproducción respecto al resto de funciones de aquéllos.
3. El impacto del límite legal de copia privada sobre la venta de ejemplares de las obras, teniendo en cuenta el grado de sustitución real de éstos por las copias privadas realizadas y el efecto que supone que el adquirente de un ejemplar o copia original tenga la posibilidad de realizar copias privadas.
4. El precio de la unidad de cada modalidad reproducida.
5. El carácter digital o analógico de las reproducciones efectuadas al amparo del límite legal de copia privada, o la calidad y el tiempo de conservación de las reproducciones.
6. La disponibilidad, grado de aplicación y efectividad de las medidas tecnológicas a las que se refiere el artículo 160.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y su impacto en las reproducciones realizadas al amparo del límite legal de copia privada.
7. Las cuantías de la compensación equitativa por copia privada que resulte de aplicación en otros Estados miembros de la Unión Europea siempre que existan bases homogéneas de comparación.

b) No darán origen a una obligación de compensación aquellas situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho de reproducción haya sido mínimo.

c)No tendrán la consideración de reproducciones para uso privado las siguientes:

1. Las efectuadas en establecimientos dedicados a la realización de reproducciones para el público, o que tengan a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización.
2. Las realizadas mediante equipos, aparatos y soportes de reproducción digital que no se hayan puesto a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas.

d) Los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción concebidos manifiestamente para uso profesional, no estarán sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada.

6. La obligación de pago de la compensación prevista en el apartado 1 de este artículo nacerá en los siguientes supuestos:

a) Para los fabricantes en tanto actúen como distribuidores y para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su distribución comercial en éste, en el momento en que se produzca por parte del deudor la transmisión de la propiedad o, en su caso, la cesión del uso o disfrute de cualquiera de aquéllos.

b) Para los adquirentes de equipos, aparatos y soportes materiales fuera del territorio español con destino a su utilización dentro de dicho territorio, desde el momento de su adquisición.

7. Quedarán exceptuadas del pago de la compensación, las siguientes adquisiciones de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción:

a) Las realizadas por las Administraciones Públicas para uso profesional en el ejercicio exclusivo de su actividad, y siempre que dichos equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción no se hayan puesto, de hecho ni de derecho, a disposición de usuarios privados.

b) Las realizadas por personas jurídicas o físicas que actúen como consumidores finales, que justifiquen el destino exclusivamente profesional del equipo o soporte adquirido y siempre que los equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción no se hayan puesto, de hecho ni de derecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante una certificación de la entidad o de las entidades de gestión correspondientes, en los términos establecidos reglamentariamente.

c) Las realizadas por quienes cuenten con la preceptiva autorizaciónpara llevar a efecto la correspondiente reproducción de obras, prestaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad, lo que deberán acreditar a los deudores y, en su caso, a sus responsables solidarios, mediante una certificación de la entidad o de las entidades de gestión correspondientes, en los términos establecidos reglamentariamente.

8. Aquellas personas jurídicas o físicas no exceptuadas del pago de la compensación podrán solicitar el reembolso de ésta en los términos establecidos reglamentariamente cuando:

a) Actúen como consumidores finales, justificando el destino profesional del equipo, aparato o soporte material de reproducción adquirido, y siempre que éstos no se hayan puesto, de hecho ni de derecho, a disposición de usuarios privados,y estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas.

b) Los equipos, aparatos o soportes materiales de reproducción adquiridos se hayan destinado a la exportación o entrega intracomunitaria.

9. La compensación equitativa y única se hará efectiva a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual en los términos establecidos reglamentariamente, debiendo las mismas garantizar a los acreedores y a los responsables solidarios una comunicación unificadade la facturación que a éstos les corresponda abonar.

10. En lo referente a la gestión de las exceptuaciones del pago y de los reembolsos previstos en los apartados 7 y 8, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual constituirán, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica que dispondrá de una sede electrónica y que deberá contar con los recursos económicos suficientes para el desarrollo de su gestión y funciones legales. Ninguna de las entidades de gestión ostentará, por sí misma, capacidad para controlar la toma de decisiones en dicha persona jurídica. Las entidades de gestión comunicarán a la Secretaría de Estado de Cultura el nombre o denominación y el domicilio de la persona jurídica que hubieran constituido y presentarán, además, la documentación acreditativa de su constitución, con una relación individualizada de sus entidades miembros en la que se indique su nombre y domicilio. Lo anterior será de aplicación a cualquier cambio en la persona jurídica en lo relativo a su domicilio, número y calidad de las entidades de gestión partícipes y, en su caso, cualquier modificación de los estatutos que rijan la persona jurídica.

11. Los deudores y sus responsables solidarios permitirán, a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y a la persona jurídica que constituyan conforme a lo previsto en el apartado anterior, el control de las adquisiciones sujetas al pago de la compensación equitativa y única así como de aquellas afectadas por las obligacionesy exceptuacionesestablecidas en los apartados 7 y 8 del presente artículo, en los términos establecidos reglamentariamente.»

Dos. Los apartados 2 y 3 del artículo 31 quedan redactadosdel siguiente modo:

«2. Sin perjuicio de la compensación equitativa y única prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurran simultáneamente las siguientes circunstancias, constitutivas del límite legal de copia privada:

a) Que se lleve a cabo por una persona física exclusivamente para su uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales.

b) Que la reproducción se realice a partir de una fuente lícitay que no se vulneren las condiciones de acceso a la obra o prestación.

c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, ni de distribución mediante precio.

3. Quedan excluidas de lo dispuesto en el anterior apartado:

a) Las bases de datos electrónicas.

b) Los programas de ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99.»

Tres. Se añade un nuevo apartado e) en elapartado 5 del artículo 154 con la siguiente redacción:

«e) A la financiación de lapersona jurídicaque, en su caso,se constituya conforme a lo previsto en el artículo 25.10.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado l) en el apartado 1 del artículo 157 con la siguiente redacción:

«l) A participar en la creación, gestión y financiación de la persona jurídica que, en su caso, se constituya conforme a lo previsto en el artículo 25.10.»

**Disposición transitoria primera. *Publicaciones asimiladas a libros*.**

El Gobierno determinará reglamentariamente las publicaciones que se entenderán asimiladas a los libros a los efectos del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Transitoriamente hasta la aprobación de dicho desarrollo reglamentario, se entenderán asimiladas a los libros las publicaciones de contenido cultural, científico o técnico siempre y cuando:

a) Estén editadas en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven una numeración consecutiva o estén fechados, con periodicidad mínima mensual y máxima semestral.

b) Tengan al menos 48 páginas por ejemplar.

**Disposición transitoria segunda. *Regulación transitoria de la compensación equitativa por copia privada*.**

1. Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta la entrada en vigor del Real Decretoprevisto en la Disposición final segunda, las cantidades a satisfacer en concepto de compensación equitativa por copia privada seránlas acordadas conjuntamente por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y las asociaciones que representen mayoritariamente a los sujetos deudores.

2. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y las asociaciones que representen mayoritariamente a los sujetos deudores dispondrán de un plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley para llegar al acuerdo referido en el apartado 1, que deberán comunicar al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. En caso de no alcanzarse el acuerdo referido en el apartado 1 en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, cualquiera de las dos partes citadas podrá comunicar dicha circunstancia al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y poner en marcha los mecanismos previstos en la normativa vigente en materia de mediación y arbitraje, incluyendo la posibilidad de presentar una solicitud ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para que ésta, en el ejercicio de su función de determinación de tarifas, determine los equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago por la compensación equitativa por copia privada, así como las cantidades que los deudores deberán abonar por este concepto a los acreedores en los términos previstos en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

4. En el procedimiento de determinación de tarifas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual previsto en el apartado anterior, el plazo máximo de instrucción y resolución será de cinco meses contados desde la admisión a trámite de la correspondiente solicitud, que dará lugar al inicio del mismo, debiendo presentar la parte, solicitante o requerida, conjuntamente con la correspondiente solicitud o contestación de requerimiento, un informe jurídico y económico justificativo de sus pretensiones en el que se deberá tener en cuenta lo previsto en el apartado 5 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

**Disposición final primera.*Desarrollo reglamentario*.**

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

**Disposición final segunda.*Entrada en vigor*.**

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017, con la excepción de lo establecido en el apartado 4 del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que entrará en vigor a los dos años de la publicación del Real Decreto de desarrollo reglamentario de las disposiciones incluidas en el presente Real Decreto-ley. Dicho Real Decretodeterminará los extremos señalados en dicho apartado 4, conforme a los términos previstos en éste y a lo determinado en el apartado 5 del mismo artículo 25.